

01 FEB 2024

Expediente:

Sumilla: INTERPONGO RECURSO DE APERLACION EN CONTRA DE R.D. N°001956-2023-DUGELEC

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO – ILAVE.

De mi especial consideración

Isidro Ticona Cervantes, identificado con D.N.I. N 01798807, con domicilio real en Jr. Pasco N° 479 de esta ciudad de Ilave; a Ud., respetuosamente, digo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) **INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra la Resolución Directoral N°001956-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre de 2023 (notificado 23 de enero de 2024), que resuelve IMPROCEDENTE mis peticiones; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1.- PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

QUE SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, NULA LA Resolución Directoral N°001956-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre de 2023.

1.2 PRETENSIONES ACCESORIAS:

1.2.1. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA RECALCULAR PAGAR LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN BASE A LA REMUNERACIÓN DE CINCUENTA SOLES EN LA PROPORCIÓN DEL 2% POR CADA AÑO DE SERVICIO.

1.2.2. QUE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL RECALCULO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL INCLUYENDO LOS CINCUENTA SOLES DE REMUNERACIÓN BÁSICA EN LA BASE DE CÁLCULO.

1.2.3 QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA COMPENSACIÓN VACACIONAL ANUAL DE UNA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES EL MES DE ENERO DE CADA AÑO.

1.2.4 SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL RECALCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL, PRESCRITAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA 090-96, 073-97, 011-99; INCLUYENDO LA REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES EN LA BASE DEL CÁLCULO DE LEY.

1.2.5 ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA CALCULE Y PAGUE EN EL REINTEGRO DEL CRÉDITO DEVENGADO RESULTANTE DEL CÁLCULO Y /O RECALCULO POR CADA DE LOS CONCEPTOS DE LA

PRETENSIÓN ACCESORIA con RETROACTIVIDAD AL 01 DE SETIEMBRE

DE 2001, HASTA LA FECHA EN QUE SE PAGUE LO DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.

1.2.6. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EI PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO. - Que, el recurrente es actual docente nombrado en la Instiucion educativa secundaria "José Carlos Mariátegui de la jurisdicción de la UGEL El Collao, y con derecho a percibir las bonificaciones citadas precedentemente, y es por ello que he solicitado el recalcule de dichas asignaciones, a lo que la UGEL El Collao ha emitido la Resolución Directoral N°001956-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre de 2023, por la que se declara improcedente mis peticiones, por lo que me veo obligado a interponer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que, conforme aparece de mis boletas de pago del mes de setiembre del año 2001 hasta 31 de diciembre de 2012, debo señalar que he percibido los conceptos siguientes: Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y las Bonificaciones de los Decretos de Urgencia 090-96, 07397, 011-99, no se calculan en base a la REMUNERACIÓN BÁSICA DE CINCUENTA SOLES (S/. 50.00), fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

TERCERO. - Que, en este orden de hechos mi petición tiene sustento en el artículo 1° del D. U. N° 105-2001, en la que se establece: "Fijan Remuneración Básica Fijase, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 entre tanto el Art 52° de la Ley 24029 modificarla por la ley N°25212 prescribe **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"**, lo cual como es de verse con las boletas que adjunto no se ha aplicado, vulnerando de esa manera mis derechos laborales y

en el presente caso debe calcularse, en base D. U. N°105-2001 que establece la remuneración básica en CINCUENTA NUEVOS SOLES, y no como se ha venido otorgando en base a S/ 0,05, lo cual constituye una vulneración a mis derechos laborales y transgresión a la normatividad vigente.

CUARTO. - Que, asimismo mi petición tiene sustento en el Art. 218° del D.S. N° 019-90-ED establece ***“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales”***; que asimismo mi solicitud es el cumplimiento de los **DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 y 011-99** que otorgan la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, solicito el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir desde el **mes de setiembre de 2001**.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL REAJUSTE DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL

QUINTO.- Que, a la fecha existe suficiente doctrina jurisprudencial sobre la materia motivo de la presente demanda, así la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la sentencia dictada en la Casación N° 66702009-CUSCO, ***ha señalado que corresponde CALCULAR LA BÓNIFICACIÓN PERSONAL que determina el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212; así como la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y BONIFICACIONES*** dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional, a partir de setiembre del 2001, de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105 - 2001.

SEXTO. - Que, el Art. 26^o Inc. 2) de la Constitución Política del Perú reconoce "El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley". En ese sentido, la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio que complementa al principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación, frente a las pretensiones de los empleadores demandados, evitando así situaciones que atenten los derechos que legalmente les corresponden. Por otro lado, el segundo párrafo del Art. 138^o de la Constitución Política del Estado establece: ***“En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una Ley los Jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía”***. Es por ello que debe preferirse las disposiciones contenidas en la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 ser una ley de mayor jerarquía al Art. 10° del D. S. N° 051-91-PCM, que tiene fuerza de ley.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES

SÉTIMO. - Que, al no haberseme pagado oportunamente las bonificaciones reclamadas, es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 665-2007-AA/ TC, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre

los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de setiembre de 2001, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación,

OCTAVO. - Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.
- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N°25920.
- c) Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.

NOVENO. - Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral N°001956-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre de 2023, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas - norma especial prima sobre norma general - se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio pro homine o pro persona desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que establece: *“que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales”*.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1.1 Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° "A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad".

3.1.2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N°27444, que establece: "Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

IV.-AGRAVIO:

La Resolución Directoral materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212.

V.-PRETENSIÓN:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL El Collao amparar todas mis pretensiones.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

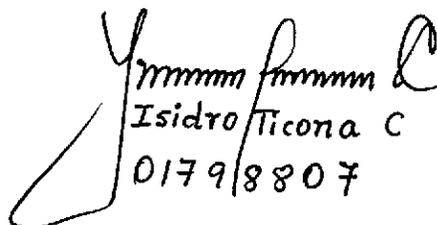
- 1.- copia de DNI.
- 2.- copia simple de la Resolución Directoral N°001956-2023-DUGELEC, de fecha 29 de diciembre de 2023, materia de impugnación.
- 3.- Copia de la constancia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respetando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Otrosí: Que, su representada cuenta con las documentales de los antecedentes que dieron merito a la Resolución apelada, el mismo que deberá ser anexada en la presente.

Ilave, 31 de Enero de 2024.


Isidro Ticona C
0179/8807